

1. Por revocación del exequátur por parte del Estado donde ejerce sus funciones.

2. Por dimisión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

3. Por decisión del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, bien directamente o a propuesta del Jefe de la Oficina consular de carrera de la que depende o, en su caso, del Jefe de Misión diplomática, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 24 de este Reglamento.

4. Por expiración del plazo de nombramiento, salvo que se le conceda prórroga conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 23. *Dimisión.*

1. La dimisión del agente consular honorario será presentada, en escrito motivado, al Jefe de la Oficina consular de carrera de quien dependa o, en su caso, al Jefe de Misión, con tres meses de antelación, a menos de existir motivo grave que justifique su cese en plazo menor o de modo inmediato.

2. De la misma se dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación por conducto del Jefe de Misión del que dependa, quien lo notificará además al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor.

Artículo 24. *Condiciones que permiten proponer el cese.*

1. Para proponer el cese de un agente consular honorario se seguirán los mismos trámites que para su nombramiento.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación decidirá el cese de un agente consular honorario cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarado persona non grata por el Estado receptor, con arreglo al artículo 23 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares.

b) La ausencia prolongada por más de tres meses del lugar de su residencia, a menos de haber recabado y recibido autorización para ello del Jefe de la Oficina consular de carrera o, en su caso, del Jefe de la Misión diplomática, y haber provisto previamente su interinidad.

c) La pérdida de nacionalidad española en los términos previstos por el artículo 11.2 de este Reglamento.

d) El reiterado y comprobado incumplimiento de las instrucciones recibidas para el desempeño de sus funciones, así como la gestión manifiestamente incorrecta de las mismas o la infracción grave de las leyes españolas o de las del país de residencia.

e) Haber realizado actos contrarios a la dignidad y decoro de su cargo.

f) Haber cumplido los setenta años de edad.

Artículo 25. *Suspensión temporal de agentes consulares honorarios en el ejercicio de sus funciones.*

1. Cuando se contemple la aplicación del cese por alguna de las causas enumeradas en los apartados b), c), d) y e) del párrafo 2 del artículo anterior el Jefe de la Oficina consular de carrera o en su caso, el Jefe de Misión podrá suspender temporalmente en sus funciones a los agentes consulares honorarios dependientes de su jurisdicción.

2. Dará cuenta seguidamente al Jefe de Misión, en su caso, y al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de la suspensión y de los motivos de la misma y propondrá las medidas definitivas que al efecto estime deban adoptarse.

Artículo 26. *Finalización del ejercicio de funciones consulares por parte de los agentes consulares honorarios.*

1. El agente consular honorario que haya cesado deberá hacer entrega al Jefe de la Oficina consular de carrera correspondiente o, en su caso, al Jefe de la Misión diplomática del archivo consular a su cargo, así como de los sellos oficiales, escudo y bandera, devolviendo asimismo la carta patente en la que se hubiere extendido su nombramiento.

2. El Jefe de la Misión diplomática comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y notificará al Gobierno del Estado receptor la finalización del ejercicio de sus funciones por el agente consular honorario.

19489 *PROTOCOLO adicional entre el Reino de España y la República Dominicana modificando el Convenio de doble nacionalidad de 15 de marzo de 1968, hecho en Santo Domingo el 2 de octubre de 2002.*

PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DE 15 DE MARZO DE 1968

El Reino de España y la República Dominicana,

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República Dominicana de 15 de marzo de 1968;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

(a) «Convenio» significa el Convenio de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República Dominicana, firmado en Santo Domingo el 15 de marzo de 1968.

(b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

Los españoles y dominicanos que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él. En todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, se aplicará también a estas personas la legislación de su nacionalidad de origen.

Artículo 3.

Las personas beneficiadas por el Convenio tienen el derecho de obtener y renovar sus pasaportes y demás documentos de identificación en cualquiera de los dos países o en ambos al mismo tiempo.

Artículo 4.

El presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma

definitiva el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países.

El presente Protocolo tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán el dos de octubre de dos mil dos, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España	Por la República Dominicana
<i>Jaime Lacadena e Higuera</i>	<i>Hugo Tolentino Dipp</i>
Director General de Política Exterior para Iberoamérica	Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El presente Protocolo entra en vigor el 1 de octubre de 2007, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación de cumplimiento de trámites internos previstos en la legislación de ambos países, según se establece en su artículo 4.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de septiembre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19490 *REAL DECRETO 1365/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.*

El Reglamento (CE) n.º 2165/2005 del Consejo, de 20 de diciembre, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo, que establece la organización común del mercado vitivinícola, incorporó la posibilidad de utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de los vinos en la lista de prácticas y tratamientos enológicos autorizados que contempla el apartado 4 del anexo IV del Reglamento modificado, aunque supeditada la nueva práctica autorizada al establecimiento de modalidades de aplicación, según dispone el párrafo introductorio de dicho apartado 4.

Dichas modalidades de aplicación se han establecido mediante el Reglamento (CE) n.º 1507/2006 de la Comisión, de 11 de octubre, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1622/2000, (CE) n.º 884/2001 y (CE) n.º 753/2002, que establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo referente a la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de vinos y a la designación y presentación de los vinos sometidos a ese tratamiento, que no es de envejecimiento de los vinos, sino una técnica enológica.

El citado Reglamento (CE) n.º 1507/2006 de la Comisión, de 11 de octubre, se refiere en su preámbulo a que la utilización de trozos de madera de roble en la elaboración del vino da a éste un sabor a madera similar al del vino elaborado en barricas de roble, lo que hace que resulte difícil para el consumidor medio discernir cuál de esos dos métodos de elaboración ha sido utilizado. Es necesario, por tanto, impedir que el etiquetado de estos vinos contenga términos o expresiones que hagan creer al consumidor que se ha utilizado la barrica de roble, lo cual, además de confusión y posible engaño al consumidor, podría distorsionar la competencia entre productores, procediendo establecer normas de etiquetado adecuadas.

A tal fin, el mencionado Reglamento 1507/2006, añadió al Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, un apartado 3 de su artículo 22 y un nuevo anexo X, estableciendo una serie de indicaciones de uso exclusivo en vinos que hayan sido fermentados, criados o envejecidos solamente en recipientes de madera de roble, sin adición alguna de trozos de dicha madera, normas que han resultado modificadas posteriormente por el Reglamento (CE) n.º 1951/2006 de la Comisión, de 21 de diciembre, que modifica el Reglamento (CE) n.º 753/2002 sobre determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que atañe a la presentación de los vinos tratados en recipiente de madera, en cuyo texto se deja la posibilidad a los Estados miembros de aprobar otras indicaciones equivalentes.

Vista esa posibilidad, se considera importante modificar el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, incluyendo en su articulado las menciones relativas al envejecimiento que se indican en el artículo 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino.

Además, mediante la disposición adicional única se habilita a que en las normas reglamentarias de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos con indicación geográfica cuyo ámbito geográfico sea superior al de una comunidad autónoma se pueda prohibir la práctica enológica de empleo de trozos de madera de roble en la elaboración de sus vinos, aplicando el contenido el artículo 42.4 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo. Para el caso de que el ámbito geográfico no exceda de una comunidad autónoma, será la propia comunidad competente la que decida sobre esta cuestión.

En la elaboración de este real decreto han sido consultados las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presenta-*